

Temuco, catorce de noviembre de dos mil dieciocho

## **VISTOS, OIDOS Y TENIENDO PRESENTE**

**PRIMERO:** Que en la presente causa **Rit O-613-2018**, comparece don **MARCO ANTONIO REINOSO BUSTAMANTE**, mecánico automotriz, actualmente cesante, con domicilio en la ciudad de Temuco, calle La Paz N°150, departamento 303, quien interpone demanda en juicio conforme al Procedimiento de Aplicación General de Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales, en contra de su ex-empleadora, la sociedad **IBERICAS SPA.**, persona jurídica de derecho privado del giro comercial, representada por el Gerente de General don Cristian Vergara Gutierrez, desconozco su profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Hochstetter N°2980, comuna Temuco.

**SEGUNDO:** Expone que con fecha 1° de diciembre del año 2000, ingresó a trabajar para la PIZARRAS IBERICAS S.A., cumpliendo función de auxiliar de bodega, en este puesto se desempeñó hasta el año 2009, teniendo el contrato de trabajo una duración indefinida. A partir del año 2009, fue ascendido y pasó a formar parte del equipo de ventas a terreno en esta empresa, siendo sus labores el ser vendedor a terreno debiendo viajar a otras regiones y visitar constructoras y proyectos con el fin de ofrecer y vender los productos con los que contaba su empleadora PIZARRAS IBÉRICAS SA., realizando sus labores de esa forma hasta el primero de julio del 2017, fecha en la cual la empresa PIZARRAS IBERICAS S.A., es adquirida por la empresa ETERSOL, y pasa a denominarse con el nombre de IBERICAS SPA.; y junto con este cambio, surgieron otros cambios ya que se desentendieron de los proveedores que tenía PIZARRAS IBERICAS SA y dejaron de tener productos de línea para ofrecer a los clientes que seguían atendiéndose con ellos, los nuevos productos que incorporaron, sacando la bodega que tenían en Temuco, además de hacerles firmar nuevos contrato de trabajo, con los cuales se les bajaban las comisiones, pero no quedó más que aceptarlo, puesto que de lo contrario podía ser objeto de despido.-

Su remuneración mensual era variable, estando conformada por sueldo base, gratificación, comisiones, bonos y asignaciones de colación y movilización, siendo el promedio de los tres últimos meses completos trabajados, la suma de \$1.087.593.-

Durante estos casi 18 años de trabajo para la empresa demandada, siempre fue considerado un excelente trabajador y vendedor, y por lo mismo se le reconoció con su ascenso dentro de la empresa, cumpliendo siempre con todas las obligaciones y deberes que se le imponían.-

Atendido el hecho que desde el cambio producido en julio del año 2017, ya no existía una bodega con stock permanente de productos en la ciudad de Temuco, sino que



todo había que mandarlo a pedir a Santiago, provocaba que muchas veces que la entrega de los pedidos o productos que se vendían por él, no se entregaran en las fechas establecidas, por lo que lo clientes reclamaban, y ello lo hizo saber en varias ocasiones a sus jefes directos, y en especial ello se estaba dando dentro desde mediados del mes de diciembre del 2017 los primeros meses del presente año, lo cual incomodaba a sus jefes al hacer notar deficiencias en un adecuado y oportuna atención de sus clientes. Por esta razón, se le empezó a tratar no muy bien por parte de su jefatura directa, lo que agravó a mediados del mes de mayo del presente año, y le llevó a caer en un cuadro de estrés laboral, lo que le obligó a tener que salir con licencia médica a partir del día 13 de junio del presente, licencia que fue por 20 días.-

El día 03 de julio regresando a sus funciones al término de su licencia, le quitaron su clave para ingresar al mail de la empresa que estaba a su cargo, desconectando su celular que ellos le facilitaron para funciones laborales y al ser las 18:45 horas, don Alfredo Massman Muñoz le llama a su oficina diciéndole que debe firmar una carta de renuncia por el hecho que su esposa Estefany Fuchslocher tiene una empresa con un giro muy similar al de IBERICAS SPA, siendo sus claras palabras que debía dejar el trabajo por desleal y traspasar información confidencial a su esposa para desempeñar sus labores personales. Lo cual le sorprendió por el tipo de imputaciones que se le hacía, ya que esto era sabido hace muchos años por la empresa cuando aún se denominaba PIZARRAS IBERICAS S.A., puesto que este emprendimiento su cónyuge lo tiene desde el año 2015; y jamás se le había hecho cuestión de ello; además, que ella realizaba sus actividades con total y absoluta independencia de su persona, jamás, le dio algún tipo de información, ni menos realizó gestión alguna en perjuicio de su empleadora, como tampoco le traspasó información de algún tipo. Siendo en definitiva totalmente falsas las acusaciones que se le formulaban.-

El día 05 de julio, ante su negativa de firma una renuncia, y siendo todo falso, se procede a despedirle, con esa fecha y en la carta de despido se señala que se le despide por las causales del N°2 y del N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo, y se indican una serie de imputaciones totalmente falsas, puesto que jamás incumplió su contrato de trabajo ni menos realizó algún tipo de negociación dentro del giro del negocio de su empleadora; por lo cual su despido es totalmente injustificado.-

Atendido que su despido era injustificado, procedió con fecha 06 de julio a presentar reclamo por despido injustificado ante la Inspección del Trabajo, siendo citados a comparendo de conciliación con fecha 19 de julio del presente, pero en dicha conciliación no se llegó a ningún acuerdo, y solo se le pagó las vacaciones pendientes y remuneraciones de los días pendientes.-



En virtud de los antecedentes de hechos y de derecho expuestos en esta denuncia, la demandada deberá ser condenando a pagar las siguientes prestaciones:

- a.- Indemnización sustitutiva de falta de aviso previo la suma de \$1.087.593.-
- b.- Indemnización por tope de 11 años de servicios, la suma de \$11.963.523.-
- c.- El incremento del 80% señalado en artículo 168, la suma de \$9.570.818.-

Además, corresponde que a las sumas antes indicadas, se les aplique los reajustes e intereses de acuerdo a lo señalado por los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y las costas de la causa.-

Pide tener por interpuesta, en Procedimiento de Aplicación General demanda por Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones en contra de su ex –empleadora ya individualizada, acogerla a tramitación, para en definitiva haciendo lugar a ella, declare que su despido, del que fue víctima el día 05 de julio de 2018, es injustificado, condenando a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

- a.- Indemnización sustitutiva de falta de aviso previo la suma de \$1.087.593.-
- b.- Indemnización por tope de 11 años de servicios, la suma de \$11.963.523.-
- c.- El incremento del 80% señalado en artículo 168, la suma de \$9.570.818.-

Además, corresponde que a las sumas antes indicadas, se les aplique los reajustes e intereses de acuerdo a lo señalado por los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y las costas de la causa.-

**TERCERO:** Que doña CARMINA VASQUEZ MEJIAS, chilena, abogada, C.I. 17.265.727-3 en representación de IBERICAS SPA. Rut. 76.754.185-6, con domicilio en Hotchtetter No 298, Temuco, contesta la demanda y solicita su más completo y absoluto rechazo, con ejemplar condena en costas-

Es efectivo que con fecha 01 de Julio del año 2017 el demandante comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia de su representada desempeñándose como vendedor.-

No es efectivo que el despido del actor carezca justificación, o que la justificación dada en la carta de aviso carezca de lógica. Efectivamente la causal invocada se encuentra bien fundamentada, ajustada a derecho, lo cual quedará demostrado en la etapa procesal pertinente.-

Así las cosas, el incumplimiento señalado en la carta de despido, reviste el carácter de grave, es perfectamente imputable a la demandante y se encuentra debidamente comprobado.

Los hechos que configuran las causales invocadas corresponden a que la empresa tomó conocimiento hace un mes y no como señaló el demandante en su demanda el 2015, que el demandante ha utilizado los datos de proveedores y clientes de



la compañía para fines comerciales propios, y los de su familia, específicamente su cónyuge, Donã Estefany Fernanda Fuschslocher Inostroza r.u.t. 17.915.439-0.

Donã Estefany, de profesión declarada en instrumento publico, dueñã de casa, ha constituido una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada denominada Comercializadora Estefany Fernanda Fuschslocher Inostroza E.I.R.L, rol úñico tributario número 76.537.676-9, conocida tambieñ como “Fuchs Stone”, de giro casi ideñtico al de su representada, su ex empleadora.

Donã Estefany, ha realizado siempre las labores de dueñã de casa, seguñ su propia declaracioñ y no teniã expertiz alguna sobre el rubro del negocio que emprendio, sin embargo el mismo demandante senãla que ha trabajado en el rubro por maś de 18 aňos y conociã y se relacionaba con los clientes de su ex empleadora. Es presumible por tanto que a diferencia de lo que senãla en la demanda ayude a su mujer con estos asuntos, siendo el quien tiene la experiencia necesaria y viviendo con su cónyuge hasta la fecha. Por dar un ejemplo, sabemos que el actuar reprochado se ha traducido en Cotizaciones de la EIRL de su cónyuge con clientes de Ibericas SPA, específicamente Constructora Elisur Ltda. en el mes de Febrero de este aňo por \$ 25.000.000 + IVA y su relacioñ con proveedores y competidores nuestros, a saber, Las Américas y Comercializadora BS.

Asimismo, utilizo personal de la empresa, haciendo valer su rango en esta, para que colaboraran en el proyecto que desarrollaba con su cónyuge en desmedro de la empresa que los empleaba, el Sr. Alexis Bolivar, a la sazón empleado de la compañía y ex companero de trabajo del demandante, fue quien de hecho elaboro el disenõ grafico, de la marca Fuchs Stone.

Todo esto redundo en que su cónyuge se encuentra en una posicioñ aventajada respecto a su cliente, configurañdose una competencia desleal, infraccioñ grave de las obligaciones contractuales del demandante, ya que debido a la confianza prestada por su ex empleadora, el que desarrollara actividades comerciales del mismo giro que su empleadora implicaba necesariamente, ser un competidor aventajado, que ademãs de tener la expertiz y contactos necesarios conociã las falencias y virtudes de Ibericas Spa.

En este punto, cabe citar sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago recaída en la causa Rol N° 2147-2011, la cual en los considerandos pertinentes senãla:

“ Que los hechos que se han hecho constar en el basamento anterior, constituyen a juicio de esta Corte infraccioñ grave de las obligaciones contractuales del actor, pues en razoñ de la naturaleza de las funciones de confianza que detentaba, ya expuestas en este fallo, pesaba sobre este el deber jurıdico y efico de no ejecutar acciones de índole comercial ni desarrollar actividades de la misma naturaleza de las realizadas por la sociedad



empleadora, pues ello implicaba en el hecho transformarse en un competidor aventajado de la empresa para la cual trabajaba.”

Como si no fuera suficiente lo anterior, utilizo indebidamente los permisos que la empresa le había otorgado para preparar exámenes, por una operación que tendría el día siguiente asistiendo a un evento de la competencia. Entre muchos otros episodios de la misma índole.

Las acciones antes descritas, las realiza el actor a pesar de la prohibición expresa establecida en su contrato de trabajo, de fecha 01 de Julio de 2017. Lo que atenta completamente contra el principio de Buena fe a que alude el artículo 1546 del Código Civil, ya que sabiendo el giro desarrollado por su cónyuge, el mismo que la demandada, no se lo informo a la empresa, actitud más decidora aún si se tiene en consideración que el demandante era un empleado de confianza y que manejaba información sensible respecto de clientes y manejo de Ibericas SpA, actuando de toda obviedad contraria a los intereses de su ex empleadora y afectando gravemente las obligaciones propias del contrato de trabajo del demandante, el que señala claramente:

Claúsula Quinta, sobre las obligaciones:

Letra d) Guardar la debida lealtad al Empleador, en sus diversos aspectos, lo que incluye, entre otros: mantener estricta reserva de todos aquellos asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de la prestación de servicios al Empleador y de las operaciones que realiza la Empresa cuya divulgación pudiere causar daño a ésta, evitar e impedir toda acción destinada a provocar daño en la información que guarda el Empleador en cualquier medio ... “.

Letra g) Abstenerse de prestar servicios, permanentes o esporádicos, a otras empresas o personas naturales y en ningún caso, a entidades que tengan los mismos o similares giros a los del Empleador o sean competencia del mismo.

Claúsula Sexta, sobre las prohibiciones:

Letra a) Realizar, por cuenta propia o de terceros, cualquiera negociación que sea del giro del negocio propio del Empleador y toda otra operación de la naturaleza que fuere que infrinja el deber de no concurrencia o competencia con el Empleador o que implique actuar en su misma esfera de actividades.

Letra b) Comunicar, entregar o informar a terceros secretos comerciales del Empleador, cubriendo esta prohibición, al menos, los aspectos relativos a los procedimientos de intermediación, listado de clientes, políticas de precios, etcétera.

Letra c) Revelar, divulgar o utilizar información, datos o antecedentes propios de la Empresa, o que se relacionen con ésta, sea para beneficio personal o de terceros,



cualquiera que sea el modo en que el Trabajador tenga acceso a ellos, aun cuando no se les hubiere encargado reserva sobre los mismos.

Se niega además la acusación sobre que la jefatura lo trataba "no muy bien", tomando en consideración que durante el tiempo que se extendió la relación laboral el demandante nunca presentó reclamo alguno manifestando lo que ahora señala.

Es falso que el demandante ganara la suma mensual de \$1.087.593, lo que controvertimos totalmente este punto y que será demostrado mediante sus últimas liquidaciones.

#### EL DERECHO:

1) Se debe rechazar la demanda por cuanto como se indicó el despido obedeció a una causal específica comunicada de acuerdo a la ley al actor, la del artículo 160 N° 2, Negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador y No 7 de código del trabajo, esto es, Incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato.-

2) Se Contravino el artículo 1546, del Código Civil, "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella".

3) Incumplimiento al artículo 4 de la Ley No 20.169 sobre Competencia desleal. a) Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero.

2) Así, reconocida la existencia de una causa legal de despido invocada, procede rechazar el libelo.

Consecuencia de lo anterior es que, respecto a los montos reclamados por la demandante:

1) Respecto al pago de la indemnización por falta de aviso previo, indemnización por años de servicio y aumento respectivo, se evidencia la improcedencia de las mismas en atención a no concurrir las situaciones denunciadas en el caso particular, remitiéndose expresamente a lo ya señalado.

2) La remuneración señalada dista bastante de la realidad, por lo que lo controvertimos expresamente.

3) No obstante no formar parte del petitorio de la demanda del actor, igualmente debemos señalar que nada se adeuda por concepto de cotizaciones previsionales ni de salud.-

4) Finalmente, esta parte niega adeudar cualquier otra suma solicitada en el libelo de la demanda, tales como reajustes, intereses legales, costas, etc.



Por lo tanto en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo y demás disposiciones legales citadas, pide tener por contestada la demanda, y en definitiva rechazarla en todas sus partes, declarando que el despido fue ajustado a derecho, y que no procede, por ende, la aplicación de las peticiones contenidas en el libelo, debiendo ser rechazadas en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

**CUARTO:** Que celebrada la audiencia preparatoria en presencia de las partes, se les llamo a conciliación, proponiendo bases concretas de arreglo, sin resultado. En la misma oportunidad se fijaron los siguientes:

**HECHOS NO DISCUTIDOS:**

- 1.- La existencia de relación laboral a contar del 01 de diciembre de 2000 en las labores indicadas por el actor en su demanda.
- 2.- Que el 05 de julio de 2018 fue desvinculado invocándosele las causales del artículo 160 N° 2 y 160 N° 7 del Código del Trabajo.

**HECHOS A PROBAR:**

- 1.- Las remuneraciones pactadas para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.
- 2.- Efectividad de concurrir en la especie las causales del artículo 160 N° 2 y 160 N° 7 del Código del Trabajo, hechos y circunstancias en que se fundan conforme a los hechos expuestos en la carta de despido.

**QUINTO:** Que las partes rinden la siguiente prueba

**I.-PRUEBAS INCORPORADAS POR LA DEMANDADA:**

**DOCUMENTAL**

- 1.- Contrato de trabajo del Señor Reinoso.
- 2.- Anexo de contrato de trabajo.
- 3.- Últimas 5 liquidaciones de sueldo del demandante.
- 4.- Carta de aviso de término del contrato de trabajo con comprobante de envío de Correos de Chile de fecha 05 de julio de 2018.
- 5.- Constitución de sociedad de la empresa Comercializadora Estefany Fernanda Fuschslocher Inostroza E.I.R.L.
- 6.- Modificación de la empresa Comercializadora Estefany Fernanda Fuschslocher Inostroza E.I.R.L. de fecha 09 de mayo de 2017.
- 7.- Modificación de la empresa Comercializadora Estefany Fernanda Fuschslocher Inostroza E.I.R.L. RUT 76.537.676-9, de fecha 23 de mayo de 2018
- 8.- Consulta tributaria de terceros de empresas ibéricas SPA, RUT 76.754.185-6,
- 9.- Consulta Tributaria de terceros de empresa Comercializadora Estefany Fernanda Fuschslocher Inostroza E.I.R.L. RUT 76.537.676-9



10.- Informe empresarial de Equifax de Comercializadora Estefany Fernanda Fuschslocher Inostroza E.I.R.L . RUT 76.537.676-9.

11.- Presupuesto de Fusch Stone de materiales que entrega.

12.- Copia de correos electrónicos entre la empresa demandada junto con Alfredo Massman de 03 de septiembre de 2018.

13.- Correo de don Arturo Peña Del Río junto con Alfredo Massman de fecha 03 de septiembre de 2018.

14.- Correo electrónico de don Benjamín Kupfer de fecha 03 de septiembre de 2018 de Ibéricas SPA, que utilizaba don Marcos Reinoso.

Se da por cumplida e incorporada la prueba.

**OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

1.- Dos registros de video.

2.-Correos electrónicos de la cuenta institucional del computador de propiedad

**CONFESIONAL:** MARCO ANTONIO REINOSO BUSTAMANTE, RUN 13519046-2. Es casado en régimen de separación de bienes, su señora Stefany Fuschlocker Inostroza, ella tiene una empresa en que vende materiales de construcción, revestimientos, piedra laja, ventana puerta cornisa. Esta empresa la creó su señora el 2015, el no interviene en la empresa. Se casaron en el 2014. No ha reportado beneficios con la empresa de su señora, la empresa es de ella. Nunca le ha ayudado a recibir trasferencias. No es efectivo que haya prestado el correo institucional para diligencias de su señora, ella tenía su propio correo electrónico. Se le exhibe correo le reconoce como correo de la empresa. Eso fue solo un caso aislado, no se acuerda, es una planta que se depositó y la envió con copia a él. Ella no lo involucraba en temas de dinero de su empresa a él. El pidió permiso fue al dentista y después el dentista no le hizo nada, ella le pidió que le acompañara a Puerto Varas, ella no quería manejar sola, estaba lloviendo, al final decidió ir. Se regresaron al día siguiente porque él tenía hora con siquiatria. Él se hace un tratamiento dental los que sabían en la oficina. La acompaño a la fiesta, el evento al que la invitaron a ella. Sus colegas sabían de la creación de la empresa de su señora, la jefatura también estaba al tanto. Cuando lo despidió Alfredo Massmann le increpó haber ido a un evento de la competencia, el replico que había acompañado a su señora y le exigió que firmara carta de renuncia, lo que no aceptó. Su señora empezó vendiendo piedra laja, cornisa y después revestimiento. Desde el 2017 los proveedores la contactaron y comenzó a vender productos similares a Ibéricas, él no informó a jefatura que su señora vendía productos similares a la empresa, lo comento a sus colegas Alexis Bolívar y Lidia Briones. En la empresa hay varios jefes, él no lo comentó a



Alfredo Massman y cuando firmo contrato con la nueva empresa, había otro jefe Eduardo Guerra y quedó a cargo Patricia

**TESTIMONIAL:**

1.- **LIDIA BRIONES SAN MARTIN**, RUN 12.573.864-8, administrativa, conoce al demandante, fueron colegas, unos 7 años en Pizarro Ibéricas S.A. Él trabajó en IBERICAS unos 20 años. Era vendedor de la empresa, era considerado como un buen trabajador y vendedor, por lo que tiene entendido. Sabe que fue despedido, su jefe le comentó, porque estaba haciendo negocios por fuera de los mismos productos que ellos venden, antes que el jefe le comentara, ella no estaba en conocimiento, de que vendía productos de la línea. Nunca supo del demandante quisiera vender los mismos productos de la empresa. Solo tenía relación laboral con el demandado. El demandante es casado con Fernanda Fuchslocher, supo que se casó y ella iba a la empresa **CONTRAIINTERROGADA** : No sabía que la señora del actor tenía una empresa, desde el 2015, la empresa antes de ser Ibéricas SpA se llamaba Pizarras Ibéricas S.A, esta última tuvo problemas económicos serios y pudo entrar en cesación de pago y quedo debiendo a varios proveedores, incluso en la actualidad ella ha seguido recibiendo correos de quienes cobran lo que no le han pagado. No puede constatar que el actor haya efectuado negociaciones, sea personalmente o a través de terceros de productos que haya comercializado Ibéricas. Ignora si se ha producido algún perjuicio a la empresa Ibéricas SpA. Señala que ella ha estado con licencia médica.

2.- **ALFREDO ENRIQUE MASSMAN MUÑOZ** RUN 11.907.134-8, arquitecto, conoce a las partes del juico, las identifica. A don Marco lo conoce hace 18 años desde que ingresó a trabajar en la empresa actualmente es ibérica es Spa, antes era Ibéricas SA. Hubo cambio de propietarios hace un año y fracción. Marco entro como asistente, junior y fue ascendiendo.

Dentro de la empresa se le consideraba como buen empleado, siempre hubo mucha confianza. Marco entró muy joven, se generan afectos después de tanto tiempo. Conversaban temas personales, le tenía mucha confianza, era bien calificado. En cuanto al quiebre de la relación laboral, relata que los nuevos dueños de la empresa Ibérica Spa se hace una imagen de él a través de lo que el testigo transmitió y le dijo que era la persona que tenía que quedarse en Temuco, él dijo que estaba generando la plataforma para que pidiera las condiciones para quedarse. La empresa anterior estaba en mala posición y cuando la compra la nueva empresa SpA, hubo que hacer ajustes, y Marco era su ficha para que se hiciera cargo de la parte comercial y que pidiera las condiciones que quisiera. El quiebre se genera en junio o julio, le llama el gerente general de la empresa y le dice que entre al Facebook y que revise página de Duomo, empresa de la



competencia y se encuentra un video que reinaguraban tienda en Puerto Varas, le pareció ver a Marco , a su señora y comprobó que estaba en el lugar y a ellos le había dicho que tenía que ir al dentista y necesitaba dos días de licencia , le dieron un día y pidió permiso el jueves a medio día para la operación y ocurre que fue a un evento en Puerto Varas en un evento de la competencia, tuvo que hablar con gerente y en circunstancia que los días anteriores lo había dejado como el mejor empleado y no sabía que explicación darle

Tiene relación con Ibérica SpA en que le arrienda el piso que ocupan y es la cara visible para algunos negocios importantes. Señala que lo llamó el viernes, este no contestaba, le mandó un mensaje le pidió las llaves de la bodega, lo que era más bien una excusa para saber donde estaba. Le contestó la señora, le dijo que estaba con el doctor y que saliendo le iba a llamar, él le dice que necesitaba las llaves que dijera en que clínica estaba y que él las iba a buscar, sabiendo que en realidad que Marco estaba en Puerto Varas. Ella le dijo que no, que no pueden hacer nada y que después le llamaría. A las 17.00 de la tarde apareció el actor, con las llaves, señalando que había sido operado, lo que no puede aseverar sea cierto, entrega las llaves. Marco al parecer noto un cambio de actitud, pero él no le dijo nada porque eran las instrucciones de gerencia investigar que estaba haciendo Marco en un evento de la competencia. Le preguntó cómo estaba de la muela, el actor le contestaba al parecer simulando molestia y al día lunes no apareció y presentó una licencia médica por estrés, por unos 20 días. Mientras él estuvo fuera se movió la inteligencia de la compañía para averiguar que estaba haciendo Marco allá. Se habló con ex empleado de la compañía, anterior gerente de venta, que se había ido a Duomo, el gerente general hablo con él y le preguntó por Marco que andaba haciendo y aquel le dijo que le habían ofrecido que se fuera. Le pidieron que dejara tranquilo a los empleados de la compañía ya que también tenía una cláusula que le impedía intervenir con empleados y negocios de la compañía

Se hizo investigación interna y se descubrió que su señora tenía una empresa del mismo giro de la compañía. Y con el cual operaban hace tiempo y que la relación con Duomo no era casual, se les vio compartir con arquitectos de la zona, y se veía muy mal que un empleado de ibérica estuviera compartiendo un coctel con la competencia y con clientes de ambos.

Fue su jefe directo cuando la empresa era Ibérica S.A. nunca había tomado conocimiento de la empresa de la Sra. de Marco antes de la investigación que se hizo. Ellos pensaron que estaban tentando a Marco para ir a trabajar a la competencia, pero luego recordó que tiempo atrás Marco le había manifestado que estaba cansado y el mismo le dijo que se acordara una salida y él le dijo que no tenía nada concreto. Ignora si



VSXBHTZMXE

la Sra. de Marco es profesional. Ahora tiene claro que tiene una empresa EIRL que se dedica a lo mismo de ellos. La conoció como polola de Marco y después como señora. Ella siempre iba a la empresa, entraba sin restricciones. Le llamaba la atención se instalaba en el escritorio de Marco, y veía su computador, mientras lo esperaba. Han descubierto que la EIRL de ella tiene relación comerciales cotizaciones con proveedores de la empresa demandada, o sea comercializan los mismos productos que ellos, ella se dedica la mismo rubro que ellos venta de revestimientos y terminaciones de construcción, revestimiento de piedra, tejas de piedra, pisos fotolaminados, cerámicas, porcelanatos. Su rubro es vender piso fotolaminados cerámicas porcelanatos. Incluso el catálogo de ella tomo fotografías de sus catálogos y el formato de sus cotizaciones, planilla Excel es idéntico al que ellos utilizan, lo obtuvo y piensa que Marco se lo entregó. **CONTRAINTERROGADO** entre abril junio de 2017, la empresa Ibéricas SpA tuvo problemas económicos, hubo atrasos en los pagos, no cesación, una de esas fu Kupfer, Las Américas, Importadora BS, no es efectiva que esas empresas ya no trabajen con ellos. La asistencia de marco al evento de la competencia en Puerto Varas, gatilla la investigación e incluso llamaron a clientes y estos le dijeron que esas empresa le habían dado cotizaciones.

## **II-PRUEBAS INCORPORADAS POR LA DEMANDANTE:**

### **DOCUMENTAL**

- 1.- Carta de Aviso de 05/07/2018;
- 2.- Acta de Comparendo de Conciliación de 19/07/2018;
- 3.- Comprobante de Carta de Aviso para Terminación del Contrato de Trabajo de 05/07/2018;
- 4.- Finiquito del Contrato de Trabajo de 05/07/2018;
- 5.- Boleta de Honorarios de atención de Médico Psiquiatra Dr. Ángel Nicolás Ramos Arizaga de 08/06/2018;
- 6.- Liquidación de Sueldo de Mayo a Enero de 2018;
- 7.- Liquidación de Sueldo de Diciembre a Marzo de 2017;
- 8.- Liquidación de Sueldo de Diciembre a Enero 2016;
- 9.- Liquidación de Sueldo de Diciembre a Febrero 2015;
- 10.- Anexo de Contrato de Trabajo de 30/04/2013;
- 11.- Contrato de Trabajo de 01/07/2017;
- 12.- Anexo de Contrato de Trabajo de Vendedores de 01/11/2017;
- 13.- Servicio de Urgencia de Clínica Alemana Folio N°1805003019;
- 14.- Receta Médica N°653764 por Dr. Ángel Nicolás Ramos Arizaga de 08/06/2018;
- 15.- Constancia ante la Inspección del Trabajo de 05/07/2018;



16.- Constancia ante la Inspección del Trabajo de 04/07/2018;

17.- Informe Complementario N°30 atención de Médico Psiquiatra Dr. Ángel Nicolás Ramos Arizaga emitido el 11/06/2018;

18.- Bono de Atención Ambulatoria, Orden de Pago N°1805003019 de Servicio Clínica Alemana Ltda., con su Boleta Electrónica N°328760 de Clínica Alemana, de 31/05/2018;

19.- Certificado de Vigencia de Registro de Empresa y Sociedades de Comercializadora Estefany Fernanda Fuchslocher Inostroza E.I.R.L., rol único tributario número 76.537.676-9., con certificado de emisión 25/05/2018 por Ministerio de Economía.

**CONFESIONAL:** CRISTIAN VERGARA GUTIERREZ. Quien no comparece a esta audiencia. En virtud de ello, la parte demandante solicita se hagan efectivos los apercibimientos legales, lo que el Tribunal encontrándose en etapa de sentencia, hace efectivo.

**TESTIMONIAL:**

1.- **ESTEFANY FERNANDA FUCHSLOCHER INOSTROZA**, RUN 17.915.439-0, empresaria. Conoce al demandante es su marido, lleva siete años con él y conoce a la empresa porque él le prestaba servicio. Ella vende materiales de construcción u artículos de ferretería. Sale a terreno visita arquitecto, constructora, busca dato de proyectos particulares y gubernamentales, con las persona a cargo de proyectos y efectúa reuniones u ofrece productos. La empresa la tiene desde 4 de junio de 2015. Siempre le gustó el rubro, la parte económica es rentable. Siempre se ha dedicado ala ventas, desde hace 10 años, partió anfitriona, para Perfil Marquet vendía teléfonos en Claro, vehículos Automotora Daniel Briones también, trabajo en Turbodol SA vendía turbo compresores después decidió independizarse, tenía experiencia en ventas y cartera amplia de clientes de los anteriores de trabajos y empezó a ofrecer lo que estaba haciendo y le fue bastante bien. Su marido no ha tenido ninguna relación con su empresa, inicio la empresa pro decisión personal, sintió que tenía las capacidades y los hizo, no pensó que su empresa pudiera complicar a su esposo quien tenía su trabajo y ella tenía el suyo, jamás pensó que esto fuera perjudicial para él. En el contrato de constitución de la sociedad aparece como dueña de cada indica que la contadora que redactó coloco que era dueña de casa y no pensó que eso tuviera incidencia. Ella buscaba sus clientes, después de horarios de trabajo le daba lata hablar de trabajo con su esposo, ella llegaba muy cansada porque su trabajo lo realiza en terreno .

Elisur es cliente que conoció en terreno y esta empresa construía supermercados Lily en Loncoche, ella vio la obra y pido permiso para ver la obra y ella le hizo cotización, que no se concretó.



Fue al evento de Duomo. Como Temuco es pequeño ella es conocida en el área de la construcción. Duomo le ofreció hacerse cargo de la zona sur y el invitaron a la re inauguración de sucursal en Puerto varas. Su marido había pedido días de permiso y ella le pido la acompañara y al final no se concretó y desistió de eso porque le complicaba por sus tiempos.

Cuando empezó su negocio, le fue bien, se hizo clienta del Banco Santander y este le apoyo con su emprendimiento y le hicieron página web creado por ellos Ella le facilitó imágenes de sus proveedores importadora Las Américas y BS que le facilitaban. Ella vista clientes le pasa su tarjeta y le da su página web para que visiten sus productos. **CONTRAITERROGADA.** Ella tenía cartera de clientes bien ordenada y potenciales clientes a los que le hacían seguimiento y salía a terreno y le iba super bien, tenía llegada con los clientes. Estuvo trabajando y tiempo en Ferristone, de manera informal, que se dedica a venta de piedra ornamental. Se metió a página de gobierno y había licitaciones para reconstrucción de plaza a nivel nacional y se ganó muchos proyectos, llegó hasta Horno Piren y constructora de Pablo Neumann en el 2014 y la de proyecto de plaza de armas de Tijerales Reinaico, con constructora Alaska, fueron sus ventas emblemáticas, ninguna de sus clientes coincidía con Ibéricas, ella trabajaba para la empresa Ferristone de Ricardo Fernandez Schneider. Abarcaba zona de Temuco Villarrica Pucón ahora trabaja con arquitecto Eduardo Bravo que está construyendo proyectos de Claudio Cordero. Puntilla dos, Pinares, Ayhuenco y Costa Pucón este arquitecto especifica sus productos, y como el medio es chico se pasan datos y al recomiendan, mantuvo contacto con los clientes y sigue en contacto con ellos.

**SSEXTO:** Que respecto al primer punto de prueba, esto es, las remuneraciones del actor para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, conforme se desprende de las liquidaciones de remuneraciones de los últimos tres meses devengados previo al despido y por el mes completamente trabajado, se tendrá en consideración las liquidaciones de remuneraciones de los meses de marzo, abril y mayo de 2018, conforme a las cuales cuyo promedio alcanza la cantidad de \$1.087.593, estando acorde a la indicada por el actor en su demanda.

**SÉPTIMO:** Que en cuanto a las causales de despido, la **carta de despido de 5 de julio de 2018**, se funda en las causales del artículo 160 nº2 "Negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador" y nº7 Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

**OCTAVO:** Que primeramente en cuanto a la causal establecida en el nº 2 del artículo 160 del Código del trabajo: **"negociaciones que ejecute el trabajador dentro**



**del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador”**

*“Esta causal se puede invocar solamente cuando las actividades que ha realizado el trabajador, dentro del giro del negocio del empleador, han sido prohibidas expresamente en el respectivo contrato de trabajo. La constitución política que nos rige la libertad de trabajo de las personas, pero en caso de un trabajador por cuenta ajena, dicha libertad se encuentra limitada a labores distintas al giro del negocio del contratante, siempre que esté prohibido por escrito tal circunstancia. En resumen, sólo los trabajos o negocios relacionados con el giro de la empresa pueden ser objeto de prohibición en el contrato de trabajo, no así labores distintas. ... en definitiva, sólo se podrán prohibir negociaciones relacionadas con el giro del negocio del empleador que haya sido prohibido en el respectivo contrato de trabajo”. (Código del Trabajo Daniel Nadal Serri, - José Miguel Martínez, editorial Edimatri.)*

En cuanto a la **segunda causal**, esto es, **“incumplimiento grave de las obligaciones”** debe precisarse que para configurar esta causal deben considerarse las obligaciones que la ley establece, la voluntad de las partes y la naturaleza del contrato de que se trate ya que esta causal de término de contrato es muy genérica. *“El incumplimiento debe ser grave, esto es, que la magnitud de ella sea tal que justifique plenamente el cese de la relación contractual, considerando no sólo el carácter ocasional o permanente de la infracción sino también los años de servicio del trabajador, su preparación y la incidencia en la marcha normal de la empresa el perjuicio que ocasiona a la contra parte (Código del Trabajo, Nueva Justicia Laboral tomo I, Director Luis Lizama Portal, Editorial Punto Lex). La Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de 30 de noviembre de 2007, en causa rol nº514-2007, ha reforzado lo anterior al establecer “el incumplimiento debe referirse a obligaciones que impone el contrato, de modo que invocar la causal exige que en el contrato se hayan estipulado las principales obligaciones que debe cumplir el trabajador. Lógicamente, la referencia debe alcanzar a aquellas que son una consecuencia natural de las que el texto contractual consigna. Asimismo el incumplimiento debe ser grave, vocablo que según el Diccionario de la Lengua Española entraña la idea de grande, de mucha entidad o importancia. El sostener que el trabajador ha incumplido gravemente alguna obligación que le impone el contrato importa acreditar en forma certera el hecho o acto que sirve de fundamento a la pretensión de la demandada.*

**NOVENO:** Que en el **contrato de trabajo** suscrito entre las partes el 1 de Julio de 2017, en el que se dejó constancia en la cláusula décima que se reconoce la antigüedad del actor, la que data del 1 de diciembre de 2000, el actor se compromete a



ejecutar la labor de Vendedor Zona Sur, estableciéndose en su contrato de trabajo, en el rubro obligaciones en la **cláusula quinta:** Letra d) Guardar la debida lealtad al Empleador, en sus diversos aspectos, lo que incluye, entre otros: mantener estricta reserva de todos aquellos asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de la prestación de servicios al Empleador y de las operaciones que realiza la Empresa cuya divulgación pudiere causar daño a esta, evitar e impedir toda acción destinada a provocar daño en la información que guarda el Empleador en cualquier medio ... “.

Letra g) Abstenerse de prestar servicios, permanentes o esporádicos, a otras empresas o personas naturales y en ningún caso, a entidades que tengan los mismos o similares giros a los del Empleador o sean competencia del mismo.

En la cláusula Sexta, se refiere a las prohibiciones entre ellas:

Letra a) Realizar, por cuenta propia o de terceros, cualquiera negociación que sea del giro del negocio propio del Empleador y toda otra operación de la naturaleza que fuere que infrinja el deber de no concurrencia o competencia con el Empleador o que implique actuar en su misma esfera de actividades.

Letra b) Comunicar, entregar o informar a terceros secretos comerciales del Empleador, cubriendo esta prohibición, al menos, los aspectos relativos a los procedimientos de intermediación, listado de clientes, políticas de precios, etcétera.

Letra c) Revelar, divulgar o utilizar información, datos o antecedentes propios de la Empresa, o que se relacionen con ésta, sea para beneficio personal o de terceros, cualquiera que sea el modo en que el Trabajador tenga acceso a ellos, aun cuando no se les hubiere encargado reserva sobre los mismos.

**Asimismo se contiene en la cláusula octava de confidencialidad en que el trabajador se obliga a mantener un absoluto secreto y privacidad de todos los antecedentes, negocios o circunstancias que conozca o pueda conocer con ocasión del desempeño de su trabajo.** Especialmente se obliga a guardar secreto y a mantener la más estricta reserva sobre toda información o antecedente relativo a las actividades del empleador y a toda información o antecedente a que tenga acceso en el ejercicio de las funciones encomendadas en el presente instrumento y que tenga el carácter de confidencial. El trabajador no podrá divulgar, publicar, revelar, hacer comentario o, en general, traspasar de cualquier forma, total o parcialmente, por su cuenta propia o a través de terceros, durante la vigencia del presente contrato y aún después de haber expirado por cualquier causa el mismo, datos o informaciones relativos a las materias sobre las cuales ha tomado conocimiento y sea obligado a guardar secreto y mantener reserva. La obligación de guardar secreto y mantener reserva tiene el carácter de esencial para la formación del consentimiento del presente contrato. Su violación se



considerará incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al trabajador y, en consecuencia, dará derecho al empleador a ponerle término inmediato el presente contrato, en perjuicio de su derecho a hacer efectivas las responsabilidades legales que correspondan. Letra d) Guardar la debida lealtad al Empleador, en sus diversos aspectos, lo que incluye, entre otros: mantener estricta reserva de todos aquellos asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de la prestación de servicios al Empleador y de las operaciones que realiza la Empresa cuya divulgación pudiere causar daño a ésta, evitar e impedir toda acción destinada a provocar daño en la información que guarda el Empleador en cualquier medio ... “.

**DÉCIMO:** En la carta de aviso de término del contrato la demandada expuso que son las referidas cláusulas indicadas las transferidas por el actor, señalando que son hechos constitutivos de las causales invocadas los siguientes: *“hemos tomado conocimiento, que usted ha utilizado los datos de proveedores y clientes de la compañía para fines comerciales propios y los de su familia, específicamente su esposa, doña Estefany Fernanda Fuschlocher Inostroza, de profesión declarada en instrumento público, dueña de casa, que ha constituido empresa individual de responsabilidad limitada denominada Comercializadora Estefany Fernanda Fuschlocher Inostroza E.I.R.L , rol único tributario n° 76.537.676-9 , conocida también como “Fuchs Stone”, del giro casi idéntico al de mi representada, su empleadora, y que no es más que un vehículo para que usted, con experiencia en el rubro e información de nuestra compañía, ejecute negociaciones expresamente prohibidas en su contrato trabajo y de las que recién nos vamos enterando, dado que nos encontramos en plena investigación. No obstante lo anterior hemos conocido formación que desde ya justifica su despido por la causal invocada.*

*Hasta la fecha sabemos que el actual reprochado se ha traducido en el cotizaciones de la EIRL de su esposa con clientes de Ibéricas SpA, específicamente Constructora Elisur Ltda. en el mes de febrero por \$25.000.000 más IVA y su relación con proveedores y competidores nuestros, a saber Las Américas y Comercializadora BS .*

*Asimismo, hemos tomado conocimiento, que el señor Alexis Bolívar, a la sazón empleado de la compañía y compañero suyo de trabajo, fue quien elaboró el diseño gráfico, de la marca Fuchs Stone .*

*Como si no fuera suficiente lo anterior, usted y su esposa han sido vistos y registrados en eventos de nuestra competencia, compartiendo con ellos y sus clientes (que son los nuestros también), específicamente el día jueves 7 de junio, fecha en que*



*usted le señaló su compañeros de trabajo señor Alfredo Massmann, señora Lidia Briones y señora Kelly Jaque que se retiraría antes de las 12 30 horas para prepararse adecuadamente para sus exámenes y operaciones del día siguiente. La actividad anteriormente señalada fue vista en redes sociales de la competencia correspondiendo a la reinauguración de la sucursal Duomo Store de Puerto Varas, además en compañía y presencia del rollo dicha empresa y del ex ejecutivo de Ibéricas SpA , señor Eduardo Guerra, permitiendo confirmar que posterior a la salida de éste se habían establecido vínculos comerciales que hayan justificado vuestra participación en dicho evento, al cual han sido invitado destacado clientes como indica el mismo Duomo en su fan page . Lo anterior se corroboró en reunión sostenida entre señor Guerra y nuestro gerente general, don Cristian Vergara Gutiérrez.*

*El día 13 de junio recién pasado, doña Patricia Concha, durante una licencia le solicito usted pusiera su disposición el computador de la empresa, para evitar pérdida de tiempo, evitar rendidos en atención de clientes, tener información inmediata de cotización, algo muy sensible, dado el estado actual de las ventas, cuestiona a lo que usted inexplicablemente se negó, aunque ahora entendemos realmente por qué no quería serlo y el porque de su negativa actitud el último tiempo.*

*Todo lo anterior se da en el marco de la disminución ostensible sostenida de las ventas de la sucursal, las que han caído en un 60% desde el 2016, siendo usted parte conocedora de los enormes esfuerzos de Ibéricas SpA por revertirlas y repuntar, lo que sólo aumenta la gravedad de lo ocurrido.*

*Las acciones antes descritas usted las realiza pesar de la prohibición expresa establecido su contrato de trabajo, de fecha 1 de julio de 2017 que señala...” y a continuación indica las causales invocadas ya referidas quintas sexta y octava.*

**UNDÉCIMO:** Que de la prueba rendida, ponderada y analizada conforme a las reglas de la sana crítica, no es posible establecer que la demandada haya cumplido con la carga de acreditar los presupuestos fácticos en los que funda las causales invocadas para desvincular al actor.

En efecto de la prueba rendida, no es posible determinar que el actor haya ejecutado negociaciones dentro del rubro del giro del negocio de la demandada. Lo cierto es que es un hecho acreditado que si bien la cónyuge del actor tiene una empresa individual de responsabilidad limitada, cuyo giro venta al por mayor de materiales de construcción , artículo de ferretería y venta al por menor de artículos de ferretería y materiales de construcción, “casi idéntico” al de la demandada, según indica en la carta de despido, no ha logrado acreditarse que se hayan utilizado, por parte del actor, datos de los proveedores y clientes de la compañía para fines comerciales



propios y en relación a su cónyuge y que permita establecer que ha ejecutado negociaciones prohibidas en su contrato de trabajo.

-Así al prestar declaración la cónyuge del actor, relató en forma pormenorizada, la manera en que constituyó su empresa, tratándose de una mujer que según dijo a sus 28 años, desde los 18 años de edad, ha trabajado en el rubro de ventas, partiendo como promotora y desempeñándose en distintas empresas hasta que decide independizarse en el año 2015, creando la empresa de responsabilidad Limitada, con nombre de fantasía Fuchs Store. Relató de que manera había obtenido cartera de clientes, a los que ha conocido a los largo de sus 10 años de experiencia en el rubro ventas, en distintas empresas. Manifestando un espíritu emprendedor. Se reprocha en la carta que se han efectuado cotizaciones de la esposa del actor con clientes de Ibéricas, específicamente Constructora Elisur por veinticinco millones, a lo que ella respondió en su calidad de testigo del actor, que si bien es efectivo que le efectuó cotización en definitiva el negocio no se concretó y refiere que conoció dicha empresa en terreno porque estaba construyendo los supermercados Lily de Loncoche y Pitrufrquén. Ello se acredita además con un correo que envió don Alfredo Massmann el 29 de agosto de 2018 a don Ariel Cartes de constructora Elisur a fin de consultarle si conoce a la Sra. (Fuschslocher) si ha recibido de parte de ella cotizaciones de revestimiento, a lo que le responde el aludido que conoce a la Srta. Fernanda Fuschslocher, quien le visitó en la obra Lily Pitrufrquén, ofreciendo diferentes productos, pero no lograron concretar ningún negocio por precio y fechas de entrega.

-En cuanto a que don Alexis Bolívar empleador de la demandada haya elaborado el diseño gráfico de la marca Fuchs Stone no se encuentra acreditado de manera alguna

-En lo relativo a la asistencia de evento de la competencia, como es la asistencia a la reinauguración de la empresa Duomo en Puerto Varas, de la cual se exhibió un video en que se ve al actor compartiendo con diferentes personas, el testigo de la demandada Sr. Massmann se refiere en concreto al episodio de la asistencia del actor al evento en Puerto Varas de una empresa del rubro de la competencia, manifestando que había pedido permiso para asentarse indicando que era para ver al dentista y someterse a una intervención y después aparece en la fiesta de reinauguración de la empresa Duomo Store, lo que fue registrado y obtenido de redes sociales.

-Que la asistencia del actor a un evento, como acompañante de su señora que es invitada a la reinaguración de una empresa dentro del rubro en que se desempeña con su empresa individual de responsabilidad, constituyen actos dentro de la esfera privada del actor y en todo caso consta correo electrónico en que el actor pidió permiso para



ausentarse por motivos personales y solicito que le fuera descontado a título de vacaciones el día viernes 7 de mayo.

-En cuanto al establecimiento de vínculos comerciales con posterioridad a ese evento ninguna prueba se rindió.

-La testigo de la demandada doña Lidia Briones al declarar manifestó que No puede constatar que el actor haya efectuado negociaciones, sea personalmente o a través de terceros de productos que haya comercializado Ibéricas.

**DUODÉCIMO:** Con la prueba rendida no se ha podido probar que el actor haya faltado a la debida lealtad al empleador como se le imputa en la carta de despido en cuanto a faltar a la obligación de reserva de lo que llegue a su conocimiento con motivo de la prestación de sus servicios, no se ha demostrado que se haya divulgado por parte de actor y de las operaciones de la empresa que pudiere causar daño. De la misma forma tampoco se ha acreditado que haya prestado servicios permanentes o esporádicos a otras personas o entidades que tengan los mismos giros a los del empleador.

De la misma forma, la prueba rendida no permite acreditar que se haya vulnerado las prohibiciones establecidas en las letras a, b y c e de cláusula sexta invocada en la carta de despido y en consecuencia la causal de negociaciones incompatibles no se ha probado de manera alguna

**DÉCIMO TERCERO:** Que en cuanto a la causal del incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo, con lo razonado anteriormente es posible establecer que no ha habido incumplimiento a las disposiciones del contrato de trabajo, máxime si ninguna prueba rindió la demandada para determinar la gravedad del incumplimiento, y de qué manera se vio afectada por el actuar del demandante y el perjuicio que se le ocasionó, por lo que esta causal será igualmente desestimada.

**DÉCIMO CUARTO:** Que el resto de los antecedentes probatorios rendidos, incorporados y no pormenorizados, en nada alteran lo concluido precedentemente.

Y visto además lo dispuestos artículos 1, 4, 5, 7, 8, 41, 162, 163, 168, 172, 173, 446 y siguientes del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por don **MARCO ANTONIO REINOSO BUSTAMANTE**, en contra de la sociedad **IBERICAS SPA.**, persona jurídica de derecho privado del giro comercial, representada por el Gerente de General don Cristian Vergara Gutierrez, todos ya individualizados y declarando que el despido de que fue objeto la demandante con fecha es injustificado, se condena a la demanda al pago de las siguientes prestaciones:



- a.- Indemnización sustitutiva de falta de aviso previo la suma de \$1.087.593.-
- b.- Indemnización por tope de 11 años de servicios, la suma de \$11.963.523.-
- c.- El incremento del 80% señalado en artículo 168, la suma de \$9.570.818.-

II.- Que las cantidades otorgadas serán reajustadas y devengarán intereses de conformidad a lo establecido en el artículo 173 del código del trabajo

III.- Se condena en costas a la demanda y se fijan estas en \$500.000.-.

**RIT O-613-2018**

**RUC 18- 4-0123047-1**

**Pronunciada por doña MARTA PAOLA ALVAREZ BASAEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.**

En Temuco a catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

